



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA
Veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso : Ejecutivo de Alimentos
Ejecutante : Luz Belén Medina Sotelo
Ejecutado : Cicerón Caicedo Duarte
Radicación : 1999-00042-0
Sustanciación : 637

Entra el presente proceso al Despacho para resolver el recurso interpuesto, contra la providencia anterior, por la parte ejecutante.

En el recurso interpuesto, recalca que a la fecha no han recibido cuota alimentaria desde que el demandado salió a disfrutar de su pensión, y que por ello se reponga la providencia frente a las medidas cautelares, se proceda a oficiar tanto al pagador del Banco de la Republica, como a Colpensiones que son las entidades de donde percibe sueldos el demandado, además de que procedan a retribuir las cuotas alimentarias que aún no han sido canceladas como son agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del presente año, si a ello hubiera lugar.

Verificado el proceso se constata que estamos frente a un proceso Ejecutivo de Alimentos que inicio su cobro en agosto de 2009, por deudas frente al auxilio de transporte que cancelaba el Banco de la Republica durante los años 2005 hasta el 2009 a sus empleados cuando tuvieran hijos estudiando, mas no se realizaba el cobro de cuotas de alimentos.

Este proceso se terminó por pago total de la deuda con providencia del 10 de mayo del año 2012, se dio por terminado, se levantaron las medidas cautelares y se ordenó de pago de títulos a las dos partes por medio de fraccionamientos y su respectivo archivo.

Con la llegada del memorial por parte de la Entidad Colpensiones dirigido al proceso 1999-00042, el mismo se aportó por error, a las presentes diligencias, donde se realizaba el cobro de una deuda, debiendo incorporar al proceso de alimentos y no a este.

El art. 318 del C.G.P.: dice: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten...(...)”*

*El auto que decide la **reposición** no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”*

Por todo lo anterior, le asiste la razón a la demandante frente a la continuidad de la medida cautelar sobre la mesada pensional del demandado CAICEDO DUARTE, pues,



aún sigue vigente, pero esta vez sobre la mesada pensional, de acuerdo a la información de Colpensiones, será cancelada una parte por el Banco de la Republica y otra por esa entidad; sin embargo, dicha medida no fue decretada dentro del presente proceso, sino sobre el proceso de alimentos con las mismas partes, teniendo la misma radicación.

Conforme a lo anterior, desglóse del proceso el documento recibido de Colpensiones que obra al folio 135 y del recurso interpuesto por la demandante para que obren dentro del proceso de alimentos con la radicación 1999-00042, para lo pertinente.

Siendo, así las cosas, se dispone:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 15 de octubre del año que avanza, referente a las medidas cautelares, las cuales se encuentran vigentes dentro del proceso de alimentos que cursa en este Despacho con radicación 1999-00042.

SEGUNDO: Se ordena el Desglose de los documentos mencionados en la parte motiva para ser trasladados al proceso de alimentos de la señora LUZ BELEN MEDINA SOTELO contra CICERON CAICEDO DUARTE, con rad. 1999-00042.

Notifíquese,

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

633f2015eed09665b3c15a46b6821f0fdc435a92d4183e42294c4183ed6a0374

Documento generado en 23/12/2020 08:25:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**